

RESOLUCIÓN No. 03297

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0438 DEL 29 DE ABRIL DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01466 de 2018 modificada mediante la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con las Leyes 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Resolución 3957 de 2009, Resolución 631 de 2015 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **Resolución No.00438 del 29 de abril de 2016 con Radicado No. 2016EE68524 de fecha 29 de abril de 2016**, la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso otorgar permiso de vertimientos al **CENTRO COMERCIAL CIUDAD TUNAL** (Propiedad Horizontal), con NIT 800.044.798-1, representado legalmente por la señora **MARIA DE LOS ANGELES SUAREZ ESPITIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.878.126, o quien haga sus veces, para las descargas provenientes del predio ubicado en la Calle 47B Sur No, 24B-33, (Chip AAA0014XMLW), de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá de la siguiente forma:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR el permiso de vertimientos solicitado por el **CENTRO COMERCIAL CIUDAD TUNAL** (Propiedad Horizontal), con **NIT 800044798-1**, representado legalmente por la señora **MARIA DE LOS ANGELES SUAREZ ESPITIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.878.126, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución, para el predio ubicado en la Calle 47B Sur No. 24B-33, (Chip AAA0014XMLW), de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, cuyos puntos de descarga son:

- Punto 1: 4°34'43.06" N 74°07'50.31" O
- Punto 2: 4°34'39.32" N 74°07'51.01" O

RESOLUCIÓN No. 03297

- Punto 3: 4°34'40.94" N 74°07'51.71" O
(Verificadas en SINUPOT)."

(...)"

Que la anterior resolución, fue notificada de manera personal a la señora **MARIA DE LOS ANGELES SUAREZ ESPITIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.878.126, el día 25 de mayo de 2016, término a partir del cual se cuenta el tiempo de presentación del recurso de reposición.

Que, estando dentro del término legal y mediante **Radicado No. 2016ER92996 de fecha 9 de junio de 2016**, la señora **MARIA DE LOS ANGELES SUAREZ ESPITIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.878.126, en calidad de representante legal del **Centro Comercial Ciudad Tunal** identificado con NIT. 830.072.323-3, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la **Resolución No. 0438 del 29 de abril de 2016**, que le otorgó permiso de vertimientos.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

Que estando dentro del término legal y mediante **Radicado No. 2016ER92996 de fecha 9 de junio de 2016**, la señora **MARIA DE LOS ANGELES SUAREZ ESPITIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.878.126, en calidad de representante legal del **Centro Comercial Ciudad Tunal** identificado con NIT. 830.072.323-3, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución No. 0438 del 29 de abril de 2016, bajo los siguientes argumentos:

"... (i) Entrada en vigencia de la Resolución 631 de 2015

"(...) La definición de agua residual domestica que trae la nueva normativa nacional se refiere, no solo a las aguas que se descargan de las actividades domésticas de los hogares , sino también , las descargas provenientes de retretes, servicios sanitarios, duchas , cocinas ,, cocinetas y lavado de paredes y pisos de actividades industriales, comerciales o de servicios

Por lo anterior es claro que existe entonces, una diferencia clara en lo que la norma nacional considera que son aguas residuales domesticas (que no requieren permiso de vertimientos cuando se descarga al servicio de alcantarillado público) y la concepción de agua residual domestica que consagro la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaria Distrital de Ambiente (...)"

(ii) De la entrada en vigor de la Resolución 631 de 2015 y la derogatoria tacita de las definiciones y preceptos contenidos en la Resolución 3957 de 2009

RESOLUCIÓN No. 03297

(...) El artículo 2 de la Resolución 631 de 2015, estableció como fecha de entrada en vigor el 1° de enero de 2016 para todo el territorio nacional. Igualmente, la misma norma fue modificada por la Resolución 2659 de 2015, mediante la cual se estableció un plazo adicional de entrada en vigencia para aquellos usuarios que al 1° de enero de 2016 aun estuvieran tramitando el permiso de vertimientos ante las autoridades ambientales, caso en el cual, el contenido de la Resolución 631 de 2015 entrara en vigencia el 1° de mayo de 2016.

Lo anterior implica que todo el contenido de la resolución 631 de 2015, es oponible al centro comercial ciudad tunal a partir del 1° de mayo de 2016 y por ende, las definiciones que allí se establecen son las que deben ser atendidas con el fin de determinar el tipo de agua residual que se descarga a partir de los servicios ofrecidos en el centro comercial y a su vez establecer los parámetros físico químicos a cumplir (...)"

Se demuestra como alguna de las disposiciones de la Resolución 3957 de 2009, con la expedición de la Resolución 631 de 2015 por parte del Ministerio de Ambiente, entran a contrariar en esta última, lo que a todas luces implica un afrenta a la jerarquía normativa, la alteración del principio de rigor subsidiario establecido en la Ley 99 de 1993 y por ende la aplicación inmediata de la figura de la derogatoria tácita (...)

(iii) De la improcedencia del permiso de vertimientos para la descarga de aguas residuales domésticas de actividades comerciales, industriales o de servicio

(...) Con la expedición de la Resolución 631 de 2015, las aguas residuales provenientes de cocina, retretes y lavados de pisos en actividades industriales, comerciales o de servicios, hoy se consideran también aguas residuales domésticas y por ende los permisos de vertimientos son inaplicables en tanto estas sean descargadas al sistema de alcantarillado público, como ocurre en el presente caso. En otras palabras, este tipo de aguas que son las descargadas por el centro comercial, no son consideradas más como aguas residuales no domésticas, por lo que el permiso de vertimientos que fue otorgado el 29 de abril de 2016, debe ser revocado, en tanto los fundamentos de derecho que dieron origen a la exigibilidad y posterior solicitud del mismo han desaparecido (...)"

Que se solicita en el recurso de reposición lo siguiente:

1. *"Sírvese reponer la Resolución No. 0438 del 29 de abril de 2016, en el sentido de revocar el permiso de vertimiento que fue otorgado al Centro Comercial Ciudad Tunal, en tanto, debido a la entrada en vigencia de la Resolución 631 de 2015, este instrumento ambiental ya no es exigible a las descargas de aguas residuales domésticas provenientes de cocinas, retretes y lavados de pisos en actividades industriales, comerciales o de servicios, en tanto son consideradas aguas residuales domésticas".*

RESOLUCIÓN No. 03297

En consecuencia, este despacho entrará a resolver el presente recurso de acuerdo a las siguientes:

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Carta Política determina que *“(...) es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación(...)”*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica. Que a su vez el artículo 79 de la Constitución establece que *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*.

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

B. FUNDAMENTOS LEGALES

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio

Página 4 de 16

RESOLUCIÓN No. 03297

ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Según lo previsto en el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “... Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares ...”

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales y (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

C. Recurso de Reposición

El recurso de reposición, como un recurso administrativo se presenta con la finalidad de impugnar las resoluciones que emanan de la Administración u órganos administrativos. Puede ser interpuesto, contra cualquier resolución administrativa que ponga fin a la vía administrativa.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) nos expresa:

“(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

Que acto seguido, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala:

“(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán

RESOLUCIÓN No. 03297

interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.”

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, el recurso de reposición interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que, teniendo en cuenta las previsiones normativas expuestas, y luego de revisar los argumentos expuestos en el recurso de reposición presentando ante esta Entidad en contra de la **Resolución No. 0438 del 29 de abril de 2016**, por parte de la señora **MARIA DE LOS ANGELES SUAREZ ESPITIA**, en calidad de representante legal de la sociedad **CENTRO COMERCIAL CIUDAD TUNAL P.H. identificada** con NIT. 800.044.798-1, a través del **Radicado No. 2016ER92996 de fecha 6 de junio de 2016**, este Despacho procederá a realizar un análisis de los argumentos expuestos por parte del recurrente, con el fin de establecer si aquellos deben ser acogidos o no.

Que, revisados los principales argumentos en los cuales se fundamenta el recurso de reposición y las correspondientes peticiones, esta Entidad expondrá a continuación sus argumentos:

A. Pronunciamiento de la SDA

Que, esta Secretaría encuentra que analizados los argumentos presentados por la señora **MARIA DE LOS ANGELES SUAREZ ESPITIA**, en calidad de representante legal de la sociedad **CENTRO COMERCIAL CIUDAD TUNAL P.H. identificada** con NIT. 800.044.798-1, contra la **Resolución No. 0438 del 29 de abril de 2016**, es menester

Página 6 de 16

RESOLUCIÓN No. 03297

manifiestarnos y pronunciarnos a cada uno de los puntos argumentados por el recurrente, en el mismo orden y para el mismo sentido de este proveído así:

“(…)

“... (i) Entrada en vigencia de la Resolución 631 de 2015

“(…) La definición de agua residual domestica que trae la nueva normativa nacional se refiere, no solo a las aguas que se descargan de las actividades domésticas de los hogares , sino también , las descargas provenientes de retretes, servicios sanitarios, duchas , cocinas ,, cocinetas y lavado de paredes y pisos de actividades industriales, comerciales o de servicios

Por lo anterior es claro que existe entonces, una diferencia clara en lo que la norma nacional considera que son aguas residuales domesticas (que no requieren permiso de vertimientos cuando se descarga al servicio de alcantarillado público) y la concepción de agua residual domestica que consagra la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaria Distrital de Ambiente (…)

(ii) De la entrada en vigor de la Resolución 631 de 2015 y la derogatoria tacita de las definiciones y preceptos contenidos en la Resolución 3957 de 2009

(…) El artículo 2 de la Resolución 631 de 2015, estableció como fecha de entrada en vigor el 1° de enero de 2016 para todo el territorio nacional. Igualmente, la misma norma fue modificada por la Resolución 2659 de 2015, mediante la cual se estableció un plazo adicional de entrada en vigencia para aquellos usuarios que al 1° de enero de 2016 aun estuvieran tramitando el permiso de vertimientos ante las autoridades ambientales, caso en el cual, el contenido de la Resolución 631 de 2015 entrara en vigencia el 1° de mayo de 2016.

Lo anterior implica que todo el contenido de la resolución 631 de 2015, es oponible al centro comercial ciudad tunal a partir del 1° de mayo de 2016 y por ende, las definiciones que allí se establecen son las que deben ser atendidas con el fin de determinar el tipo de agua residual que se descarga a partir de los servicios ofrecidos en el centro comercial y a su vez establecer los parámetros físico químicos a cumplir (…)

Se demuestra como alguna de las disposiciones de la Resolución 3957 de 2009, con la expedición de la Resolución 631 de 2015 por parte del Ministerio de Ambiente, entran a contrariar en esta última, lo que a todas luces implica un afrenta a la jerarquía normativa, la alteración del principio de rigor subsidiario establecido en la Ley 99 de 1993 y por ende la aplicación inmediata de la figura de la derogatoria tácita (…)

(iii) De la improcedencia del permiso de vertimientos para la descarga de aguas residuales domesticas de actividades comerciales, industriales o de servicio

(…) Con la expedición de la Resolución 631 de 2015, las aguas residuales provenientes de cocina, retretes y lavados de pisos en actividades industriales, comerciales o de servicios, hoy se consideran también aguas residuales domésticas y por ende los permisos de vertimientos son inaplicables en tanto estas sean descargadas al sistema de alcantarillado público, como ocurre en el presente caso.

Página 7 de 16

RESOLUCIÓN No. 03297

En otras palabras, este tipo de aguas que son las descargadas por el centro comercial, no son consideradas más como aguas residuales no domésticas, por lo que el permiso de vertimientos que fue otorgado el 29 de abril de 2016, debe ser revocado, en tanto los fundamentos de derecho que dieron origen a la exigibilidad y posterior solicitud del mismo han desaparecido (...)

4. PETICIÓN

Sírvase reponer la Resolución No. 0438 del 29 de abril de 2016, en el sentido de revocar el permiso de vertimiento que fue otorgado al Centro Comercial Ciudad Tunal, en tanto, debido a la entrada en vigencia de la Resolución 631 de 2015, este instrumento ambiental ya no es exigible a las descargas de aguas residuales domésticas provenientes de cocinas, retretes y lavados de pisos en actividades industriales, comerciales o de servicios, en tanto son consideradas aguas residuales domésticas (...)

En este punto esta Secretaría debe analizar los argumentos expuestos en el recurso en especial la entrada en vigencia de la Resolución 631 de 2015, y demás disposiciones que rigen el tema de vertimientos, por lo que este despacho se pronunciará de la siguiente manera:

Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Con la expedición del Decreto 1076 de 2015, no se ha producido modificación normativa, de forma tal que el Decreto 1076 se corresponde con el contenido material de los Decretos derogados y compilados, como es el caso del Decreto 3930 de 2010, en materia de vertimientos.

Que en particular sobre la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados se consagró en el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015:

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados

Página 8 de 16

RESOLUCIÓN No. 03297

con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.

2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*

3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica. (Subrayado fuera de texto)

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

La anterior previsión debe interpretarse de conformidad con la ley 153 de 1887, que establece las normas sobre validez y aplicación de las leyes, y que en su artículo tercero señala que una disposición legal se estima insubsistente por declaración expresa del legislador, siendo esta la situación del Decreto 3930 de 2010 al ser objeto de derogatoria expresa.

Que, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Es preciso resaltar que las disposiciones específicas sobre procedimiento para la obtención de permiso de vertimientos compiladas en el Decreto 1076 de 2015, no cuentan con un régimen de transición; aunado a ello se tiene que este Decreto Único Reglamentario, al ser una norma de orden público es de inmediato cumplimiento y así se consagró expresamente en el artículo 3.1.1 que indica que entró a regir a partir de su publicación en el diario oficial, esto es el día 26 de mayo de 2015.

Sin embargo, el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, de la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento

Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

RESOLUCIÓN No. 03297

Parágrafo 1º. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, y que de acuerdo al Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría se concluyó lo siguiente:**

"... la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario a las fuentes hídricas y al suelo y mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión que hace referencia el Auto 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público..."

Entrada en vigencia de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015; modificada parcialmente por la Resolución 2659 del 29 de diciembre de 2015.

Que la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y dicta otras disposiciones.

Que el artículo 1 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, en cuanto al objeto y ámbito de aplicación estipuló lo siguiente: *"...La presente Resolución establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público..."*

Que el artículo 19 de la Resolución No. 631 del 17 de marzo de 2015, prevé que se aplicará el régimen de transición establecido en el artículo 77 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el artículo 7 del Decreto 4728 de 2010, hoy artículo 2.2.3.3.11.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, así:

"ARTICULO 2.2.3.3.11.1 Régimen de transición para la aplicación de normas de vertimiento. Las normas de vertimiento que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se aplicarán a los generadores de vertimientos existentes en todo el territorio nacional, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Los generadores de vertimientos que a la entrada en vigencia de las normas de vertimiento a que hace referencia el artículo 2.2.3.3.4.7 del presente decreto, tengan permiso de vertimiento vigente expedido con base en la normatividad vigente antes

RESOLUCIÓN No. 03297

del 25 de octubre 2010 y estuvieren cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en mismo, deberán dar cumplimiento a nuevas normas vertimiento, dentro los dos (2) años, contados a partir de la fecha de publicación la respectiva resolución.

En caso de optar por un Plan de reconversión a tecnología limpia en gestión de vertimientos, el plazo de que trata el presente numeral se ampliará en tres (3) años.

- 2. Los generadores de vertimientos que a la entrada en vigencia de las normas de vertimiento a que hace referencia artículo 2.2.3.3.4.7 del presente decreto, tengan permiso de vertimiento vigente expedido con base en la normatividad vigente antes del 25 octubre de 2010 y no estuvieren cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el mismo, deberán dar cumplimiento a las nuevas normas vertimiento, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir la fecha de publicación la respectiva resolución.*

En caso de optar por un Plan de reconversión a tecnología limpia en gestión de vertimientos, el plazo de que trata el presente numeral se ampliará en dos (2) años”.

Que posteriormente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 2659 del 29 de diciembre de 2015, que modificó el artículo 21 de la Resolución 0631 de 2015, el cual establece lo siguiente:

“...ARTÍCULO 1o. Modificar el artículo 21 de la Resolución número 0631 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 21. Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir del 1° de enero de 2016.

Para aquellos usuarios del recurso hídrico que presentaron solicitud de permiso de vertimiento no doméstico al alcantarillado público con el lleno de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico al momento de su radicación y que al 1° de enero de 2016 el trámite del mismo no ha sido resuelto de fondo por la Autoridad Ambiental, la presente resolución entrará en vigencia el 1° de mayo de 2016. A efectos de lo anterior, la Autoridad Ambiental Competente deberá resolver de fondo el trámite en curso, a más tardar el 30 de abril de 2016...”.

Ahora bien, frente al régimen de transición aplicable, establecido en el artículo 2.2.3.3.11.1, del Decreto 1076 de 2015, (antes Artículo 77 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el artículo 7 del Decreto 4728 de 2010), encontramos que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Oficio No. 8140-E2-11164 del 26 de junio de 2015, estableció que los términos a los que hace alusión el citado artículo, empiezan a correr a partir de la vigencia establecida en el artículo 21 de la resolución 631 del 2015, modificado

RESOLUCIÓN No. 03297

por la resolución 2659 del 2015, sin embargo como se mencionó el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, se encuentra actualmente suspendido.

En referencia a esta petición, el día 03 de noviembre de 2017, esta Subdirección, realizó visita al Centro Comercial Ciudad Tunal Propiedad Horizontal, con el fin de verificar si las actividades allí desarrolladas generan aguas residuales no domésticas (ARND) y son objeto de permiso de vertimientos, producto de esta visita se expidió el **Concepto Técnico No. 01630 de fecha 22 de febrero de 2018, con Radicado No. 2018IE35215**, en el cual se emitió la siguiente conclusión:

“ (...)”

5. CONCLUSIONES

*El Centro Comercial Ciudad Tunal Propiedad Horizontal con NIT. 800.044.798-1, cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 00438 del 29/04/2016. Una vez realizada visita técnica, se encuentra que este centro comercial genera **aguas residuales domésticas**, procedentes de preparación de alimentos y el lavado de instalaciones.*

De acuerdo a lo establecido en la Resolución 631 de 2015, los vertimientos generados por el usuario se clasificarán como aguas residuales domésticas, no obstante lo anterior, existe duda razonable que dicho efluente contenga sustancias de interés sanitario o que se vierta en concentraciones superiores a las establecidas en la normatividad (...)”

Esta entidad, mediante **Radicado No. 2018EE66794 de fecha 2 de abril de 2018**, se pronunció de la siguiente manera, sobre la solicitud de reponer la Resolución SDA No. 0438 de fecha 29 de abril de 2016:

“Si bien, mediante la Resolución 631 de 2015 fueron modificadas las definiciones, estableciendo dos tipos de aguas residuales: domésticas y no domésticas, el Decreto 1076 de 2015, en cuyo Capítulo 3 “Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos”, sección 5 “De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento” establece:

“Artículo 2.2.3.3.5.1. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

RESOLUCIÓN No. 03297

Respecto al cual vale la pena aclarar la actual suspensión del párrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, el cual señala que “se exceptúan del permiso de vertimiento los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”, lo anterior teniendo en cuenta que mediante el Auto 567 con fecha 13 de octubre de 2011, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera admitió la demanda de nulidad interpuesta por el Distrito Capital de Bogotá en contra del Párrafo 1 del Artículo 41 Decreto 3930 de 2010 y que de acuerdo al Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría se concluyó lo siguiente:

“... la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario a las fuentes hídricas y al suelo y mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión que hace referencia el Auto 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...”.

Que dicho lo anterior, y dada la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 3.1.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 de 2015, el referido párrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, aún no ha sido objeto de derogatoria por parte del precitado Decreto.

Ahora bien, revisados los antecedentes de la actividad, se evidenció que, de acuerdo a los informes de caracterización para las muestras tomadas el 21/01/2014, en dos de los tres puntos de descarga (salida trampa de grasas Puerta 2 y del Éxito) se presentó una concentración de 0,1 mg/L para el parámetro fenoles.

En consecuencia, y con el fin de definir si la actividad genera vertimientos con sustancias de interés sanitario y si esta sería objeto de permiso, se solicita al usuario que en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de recibo de la presente comunicación, radique ante la entidad el informe de caracterización de las aguas residuales generadas en cada uno de los puntos, con los parámetros y la metodología establecida en la Resolución No. 00438 de 2016 por la cual se otorgó permiso de vertimientos.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente realice las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias consagradas en los Artículos 36, 40 y 31, respectivamente de la Ley 1333 de 2009.”

Así las cosas, es claro que el artículo que exceptúa a los usuarios del permiso de vertimientos conectados al sistema de alcantarillado público se encuentra suspendido y en caso de duda razonable sobre si dichas aguas residuales contienen sustancias de interés sanitario; esta Secretaría puede solicitar permiso de vertimientos.

RESOLUCIÓN No. 03297

Si bien le asiste razón al recurrente que la Resolución 631 de 2015, modificó la definición de aguas residuales domésticas y no domésticas, el recurrente no integró las demás normas que regulan el tema de vertimientos como se mencionó, el Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3 “*Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos*”, sección 5 “*De la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento artículo 2.2.3.3.5.1*” el párrafo 1° del artículo 41 actualmente suspendido del Decreto 3930 de 2010 y el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría.

Así las cosas, y de acuerdo con el informe de caracterización presentado para las muestras tomadas el 21/01/2014, en dos de los tres puntos de descarga (salida trampa de grasas Puerta 2 y del Éxito) se presentó una concentración de 0,1 mg/L para el parámetro fenoles, por lo que es claro para este Despacho, que de acuerdo con el informe mencionado el usuario genera vertimientos con sustancias de interés sanitario, objeto del permiso otorgado mediante la Resolución No. 00438 del 29 de abril de 2016; el cual no fue desvirtuado dentro del recurso presentado ni atendió el **Radicado No. 2018EE66794 de fecha 2 de abril de 2018**.

Por lo que el recurrente, no probó el cumplimiento de los parámetros establecidos para las descargas domésticas, para que se le revocara la Resolución No. **No.00438 del 29 de abril de 2016**, expedida por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se **OTORGÓ** permiso de vertimientos al **CENTRO COMERCIAL CIUDAD TUNAL** (Propiedad Horizontal), identificado con NIT 800.044.798-1, toda vez que dentro del recurso presentado no desvirtuó los fundamentos de hecho ni de derecho, como se ha sustentado en el acto administrativo; por lo tanto no le asiste razón al recurrente y se confirma en todas sus partes la resolución recurrida.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinja, las mencionadas normas. Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

RESOLUCIÓN No. 03297

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 02566 del 2018 artículo tercero -parágrafo 1, el Secretario de Ambiente, delegó en cabeza de la subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la expedición de los actos administrativos así:

PARÁGRAFO 1°: Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones, así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO REPONER y por lo tanto **CONFIRMAR** en todas sus partes la **Resolución No.00438 del 29 de abril de 2016**, expedida por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se **OTORGÓ** permiso de vertimientos al **CENTRO COMERCIAL CIUDAD TUNAL** (Propiedad Horizontal), identificado con NIT 800.044.798-1, representado legalmente por el señor **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ NAVARRETE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.649.797, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo., para el predio ubicado en la Calle 47B Sur No. 24B-33, (Chip AAA0014XMLW), de la localidad de Tunjuelito de ésta ciudad , conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución al señor **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ NAVARRETE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.649.797, en calidad de representante legal del **CENTRO COMERCIAL CIUDAD TUNAL** (Propiedad Horizontal) identificado con NIT 800.044.798-1, en la calle 47 B Sur No.24 B-33 , de conformidad con los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

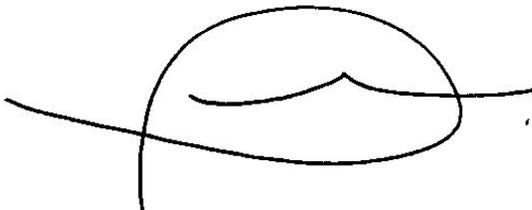
ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 03297

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de octubre del 2018



**DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*DM-05-2007-1699
CENTRO COMERCIAL CIUDAD TUNAL
RADICADO NO.2016ER130639 DEL 9 DE JULIO DE 2016
RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PROYECTO: EDNA MARIA ASECIO ROMERO
REVISO: ANDRES VILLAFRADEZ LOPEZ Y RAISA STELLA GÚZMAN
LOCALIDAD: TUNJUELITO
CUENCA: TUNJUELO*

Elaboró:

EDNA MARIA ASECIO ROMERO	C.C:	1013597355	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180655 DE 2018	FECHA EJECUCION:	16/10/2018
--------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

RAISA STELLA GUZMAN LAZARO	C.C:	1102833656	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180265 DE 2018	FECHA EJECUCION:	22/10/2018
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/10/2018
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------